



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

USHUAIA, 09 ABR 2015

VISTO: El expediente N° 23, Letra: T.C.P. PR, año 2015 del registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia, caratulado: “S/ INTERVENCIÓN SOLICITADA POR FISCALÍA DE ESTADO EN SUMARIO ADMINISTRATIVO N° 67/10 MRIO. SALUD- AGTE. PEREZ L.” y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la solicitud cursada por Nota F.E. N° 27/2015, del 16 de enero de 2015, suscripta por el Fiscal de Estado Dr. Virgilio J. MARTINEZ DE SUCRE, para que se investigara la posible configuración de un perjuicio fiscal.

Que se acompañó copia fiel de la Nota F.E. N° 26/2015, de carácter reservado y urgente, del 15 de enero de 2015, suscripta por el citado funcionario y dirigida a la señora Gobernadora de la Provincia, por la que se le comunicó el estado procesal de la causa caratulada: “PÉREZ, LORENA PAOLA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (Expte. N° 7966), acompañada de un detallado recuento de los hechos que motivaron la acción y su opinión acerca de las medidas que cabría tomar al respecto.

Que finalmente por Nota F.E. N° 92/2015, del 24 de febrero de 2015, el Dr. Maximiliano A. TAVARONE, en su carácter de Fiscal Adjunto, informó en respuesta a la solicitud cursada por este Tribunal de Cuentas por Nota Externa N° 257/2015 Letra: T.C.P. C.A., que el 15 de enero de 2015 ese Organismo presentó formal excusación para intervenir en representación de la Provincia en las actuaciones de referencia y, que esta fue aceptada por la señora Gobernadora por Decreto provincial N° 244/2015, del 27 de enero de 2015, designando a la Dra. Florencia DEL BAGNO como Fiscal de Estado subrogante.

Que ha tomado intervención la Secretaría Legal de este Organismo de Control emitiéndose el Informe Legal N° 51/2015, Letra T.C.P.-C.A., cuyos términos se comparten, donde se concluyó:

“En mérito a todo lo expuesto y a los fines de verificar si en determinada instancia se materializa efectivamente un daño patrimonial al Estado, de estimarlo pertinente el Cuerpo Plenario de Miembros, correspondería que se arbitren las

medidas de monitoreo del caso, por un lado, requiriendo a la Dra. Florencia DEL BAGNO, en carácter de Fiscal de Estado subrogante, que informe sobre el estado de las actuaciones judiciales y, por el otro, a través de seguimientos mensuales por parte de la Secretaría Legal de este Organismo de Control”.

Que dado que todavía se encuentra en curso la instancia judicial, hasta tanto ésta no haya concluido, no cabría considerar configurado un perjuicio fiscal.

Que la ausencia actual de un daño cierto y concreto excluye la posibilidad de su determinación y con ello, la de cuantificar un perjuicio fiscal e identificar a todos los responsables civiles de su generación.

Que la Doctrina tiene dicho que el principio general aplicable a todo tipo de responsabilidad, es que sin daño no se genera el deber de reparar (conf. PERRINO, Pablo E., “*La responsabilidad de la administración por su actividad ilícita*”, ED, diario del 28/12/1999).

Que la responsabilidad patrimonial presenta una serie de características, “(...) *El interés jurídico protegido es el patrimonio del Estado (...) El fin que esta responsabilidad persigue es el resarcimiento de los daños económicos producidos al Estado, es decir, restablecer el equilibrio económico cuando éste se ha visto quebrantado (...) El autor del daño es un agente público (...)*

La denominación común del daño en este tipo de responsabilidad [patrimonial] es la de 'perjuicio fiscal', definido simplemente como el daño jurídico, el desmedro patrimonial susceptible de apreciación pecuniaria.

Daño. El principio general aplicable a todo tipo de responsabilidad es que sin daño no se genera el deber de reparar.

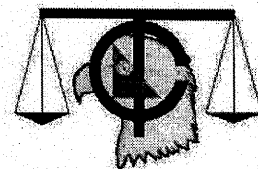
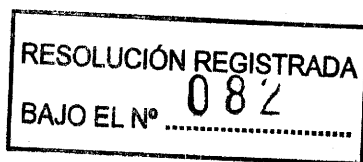
El daño debe ser cierto, no conjetural ni hipotético, dado que sin la certidumbre sobre el acaecimiento del daño no se configura este elemento.

Que el daño sea cierto, implica que sea 'real, efectivo, tanto que, de no mediar, la víctima se habría hallado en mejor situación”. (IVANEGA, Miriam M., *Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad*, Ábaco, Buenos Aires, 2003, página 269).

Que una vez concluya el proceso judicial y, si efectivamente se produjera un daño económico al Estado, se encontraría configurado un presunto perjuicio fiscal y con virtualidad de enervar la competencia legal de este Tribunal de Cuentas, de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166, inciso 5) de nuestra Carta Magna y lo regulado por la Ley provincial N° 50.

Que, la Constitución Provincial establece en su artículo 166, inciso 5), como una de las atribuciones de este Órgano de Control, la de: “*Actuar como órgano requirente en los juicios de cuentas y responsabilidad ante los tribunales de justicia e intervenir en los juicios de residencia en la forma y condiciones que establezca la ley; (...)*”.

Que, asimismo, la Ley provincial N° 50 dispone en sus partes pertinentes que:

“*ARTICULO 1°.- El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial (...)*”.

“*ARTICULO 2°.- De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: (...)*

e) juzgar la responsabilidad civil de los estipendiarios del Estado, por daños o perjuicios ocasionados a éste con dolo, culpa o negligencia;

f) iniciar la acción civil de responsabilidad por daños causados al Estado contra los agentes del mismo que hubieren actuado con dolo, culpa o negligencia, sin que necesariamente haya que sustanciar en forma previa el juicio administrativo; (...)”.

“*ARTICULO 43.- Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas. La jurisdicción del Tribunal se extenderá a aquellas personas que, sin ser agentes del Estado, dispusieren o tuvieran en custodia bienes públicos*”.

“*ARTICULO 51.- El Tribunal de Cuentas, por acuerdo plenario de sus miembros, podrá resolver que, en caso de que existiese un perjuicio patrimonial al Estado por uno de sus estipendiarios, se inicien directamente las acciones correspondientes ante el órgano judicial*”.

Que a los fines de verificar si en determinada instancia se materializa efectivamente un daño patrimonial al Estado, corresponde que se arbitren las medidas de monitoreo del caso, por un lado, requiriendo a la Dra. Florencia DEL BAGNO, en carácter de Fiscal de Estado subrogante, que informe sobre el estado de las

actuaciones administrativas o judiciales llevadas a cabo y, por el otro, a través de seguimientos mensuales por parte de la Secretaría Legal de este Organismo de Control.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido por los artículos 26, 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias;

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

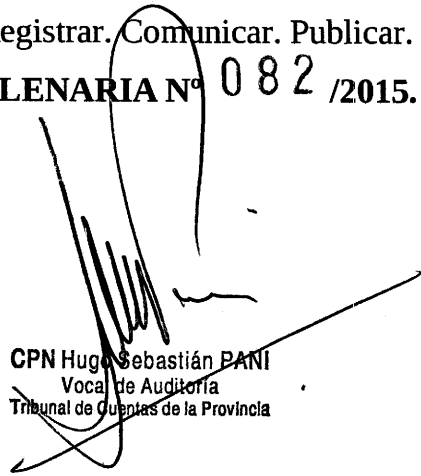
ARTICULO 1º: Disponer que por Secretaría Legal se arbitren las medidas de monitoreo del caso, debiendo requerirse a la Dra. Florencia DEL BAGNO, informes mensuales en relación al estado de las actuaciones administrativas y judiciales articuladas.

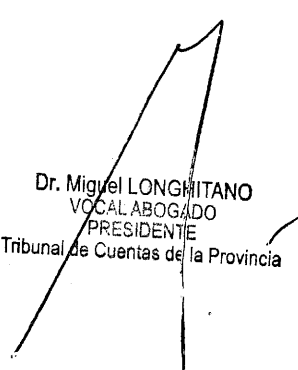
ARTICULO 2º: Notificar con copia certificada de la presente, a la Dra. Florencia DEL BAGNO y al Ministerio de Salud de la Provincia.

ARTICULO 3º: Notificar en la sede de este Organismo de Control, con remisión del expediente N° 23, Letra: T.C.P. PR, Año 2015, caratulado: “S/ INTERVENCIÓN SOLICITADA POR FISCALÍA DE ESTADO EN SUMARIO ADMINISTRATIVO N° 67/10 MRIO. SALUD- AGTE. PEREZ L.”, al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL y con copia certificada de la presente a la letrada dictaminante, Dra. María Belén URQUIZA.

ARTICULO 4º: Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 082 /2015.


CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia